

República de Colombia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Expediente: **25000231500020220095300**

Accionante: **URBASER SOACHA S.A. E.S.P**

Accionado: **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**ACCIÓN DE TUTELA
AUTO QUE ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela, remitida por reparto al Consejo de Estado, autoridad judicial que, mediante proveído de 19 de agosto de 2022, remitió la acción constitucional por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo asignada el 30 de agosto de 2022, por reparto a este Despacho.

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.1- Del libelo introductorio

La Sociedad URBASER SOACHA S.A. E.S.P, por intermedio de apoderado judicial, promueve acción de tutela contra el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, deprecando el amparo de sus derechos fundamentales al **debido proceso, de acceso a la administración de justicia e igualdad**, de los que refuta vulnerados, **con ocasión de las providencias proferidas el 29 de abril y 24 de junio de hogaño, en marco del proceso de reparación directa radicado 11001333603320210012400, promovido por Rosalba Martínez García, en nombre propio y en representación de su hijo menor Cristian Santiago Hernández Martínez, contra del municipio de Soacha, Forestas de Colombia S.A.S. y Urbaser Soacha S.A ESP**

Como sustento del libelo introductorio señaló que, mediante auto de 25 de mayo de 2021, el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, admitió la demanda de reparación directa en mención, y una vez notificada a URBASER SOACHA S.A. ESP, presentó, las excepciones previas de: i) Falta de jurisdicción o de competencia fundado en que no existe una relación contractual o reglamentaria entre esa sociedad y el MUNICIPIO DE SOACHA, para la prestación del servicio de corte de césped; que el régimen jurídico aplicable a la misma es de derecho privado aunada la Ley 142 de 1994, y no opera fuero de atracción; ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y, iii) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde,

Afirma la sociedad tutelante que, el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto N° 148 del 29 de abril de 2022, decidió negativamente las excepciones previas formuladas, sin un estudio detallado de los fundamentos constitucionales, normativos y jurisprudenciales, violando en consecuencia los principios de primacía constitucional y seguridad jurídica, así como los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad de la accionante.

Inconforme con la decisión, el 5 de mayo de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, y el Despacho tutelado, a través de auto N° 256 del 24 de junio del año en curso, confirmó la decisión de declarar no probadas las excepciones propuestas y sustentadas, y rechazó de plano la procedencia del recurso de alzada.

Refiere además la sociedad tutelante que, los autos 148 del 29 de abril y 256 de 24 de junio de 2022, proferidos por el Juzgado Treinta Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están viciados de varios defectos, entre ellos: a) violación directa de la Constitución; b) defecto orgánico y c) defecto sustantivo, en el marco del medio de control de la reparación directa radicada 2021-124.

1.2. Solicitud de medida provisional

Por otra parte, la sociedad tutelante solicitó la siguiente medida provisional:

“Con fundamento en lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, le pido comedidamente señor Juez, que ordene la suspensión del proceso de

reparación directa, con radicado 11001333603320210012400, hasta tanto se decida la presente acción de tutela, en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia de la empresa Urbaser Soacha, pues en el proceso ya fijaron fecha y hora para audiencia inicial el día 31 de agosto de 2022, la que de llevarse a cabo, vulneraría en gran medida las prerrogativas previamente enunciadas”.

Formula como **pretensiones:**

- (i) Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, contradicción, igualdad y acceso a la administración de justicia de la empresa Urbaser Soacha S.A. E.S.P.
- (ii) Se declare que las providencias del 29 de abril de 2022 y 24 de junio de 2022, proferidas por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso de reparación directa con radicado 11001333603320210012400, constituyen una vía de hecho violatoria de los derechos referidos, en consecuencia se revoquen y se dejen sin efectos legales, por medio de las cuales el citado despacho resolvió las excepciones previas planteadas, declarándolas no probadas y desestimo el recurso interpuesto.
- (iii) En su lugar, se proceda a examinar, estudiar y aplicar la normativa y jurisprudencia acorde, para **declarar** probadas las excepciones previas propuestas y se **remita** el proceso a la Jurisdicción Ordinaria, para que sea aquella la que asuma el caso.

En contexto de la anterior reseña, coloca de relieve este Despacho que, no se aportó medio de prueba completo con el escrito introductorio, en consecuencia, **se dispondrá**, solicitar, al Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, remitir de manera digital las piezas procesales principales, del expediente correspondiente al proceso de reparación directa con radicación 11001333603320210012400, promovido por Rosalba Martínez García en nombre propio y en representación de su hijo menor Cristian Santiago Hernández Martínez en contra del municipio de Soacha, Forestas de Colombia S.A.S. y URBASER SOACHA S.A. ESP.

II. DE LA COMPETENCIA Y DEL REPARTO.

2.1- El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, dispone, que para conocer de la acción de tutela, a prevención, son competentes,

los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva el ejercicio de la acción constitucional de amparo.

Premisa que, en hermenéutica de la Honorable Corte Constitucional, comprende a la autoridad judicial con jurisdicción en el lugar donde se producen los efectos de la vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

2.2- En tópico del reparto en acción de tutela, el **Decreto 333 de 2021**,⁵ por el que se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector de Justicia y del Derecho, dispone que, las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

2.3- En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que la autoridad judicial contra quien se dirige la presente acción de tutela, es el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en sede de esta autoridad, se afirma por el tutelante vulneración, supuesto fáctico que confiere en principio, fundamento a su vinculación como accionada, evidencia la competencia, para su conocimiento en primera instancia, de la Corporación Judicial, ante la cual se radicó el libelo introductorio, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.1. Sobre la solicitud de la medida provisional

La parte actora, solicitó cautelar para suspender el proceso de reparación directa que se encuentra en trámite de fijar fecha de audiencia inicial en el proceso de reparación directa con radicación 11001333603320210012400, sin embargo, no argumentó la necesidad de acceder a su decreto y como se vulnerarían los derechos invocados, *“simplemente afirmó que vulneraría en gran medida las prerrogativas previamente enunciadas”*.

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que, desde el momento de la presentación de la solicitud, el Juez que conoce de la acción de tutela, si expresamente lo considera necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede suspender la aplicación del acto concreto. Así mismo, debe apreciarse fácilmente que existe una amenaza o vulneración de un derecho

fundamental en razón de la aplicación de un acto y además que se adviertan serias posibilidades de que finalmente se acceda a la protección constitucional solicitada.

Al aplicar estos presupuestos jurídicos al caso concreto, el despacho advierte que la medida provisional solicitada en esta instancia no resulta necesaria, toda vez que no se encuentra acreditada, hasta este momento procesal, una situación de vulneración o total indefensión, que constituya un perjuicio irremediable o un peligro inminente para la parte actora.

Lo anterior por cuanto, no se observa *prima facie* que la omisión demandada contenga o implique una afectación a un perjuicio irremediable sumado a que la actora no esgrimió la razón por la cual se le causaba un daño, ni explicó por qué resultaba necesario que se accediera a la resolución inmediata de la medida cautelar.

Conforme a lo expuesto y al no contar este juez constitucional con algún medio de convicción que le permita establecer *prima facie* una relación de causalidad entre la omisión controvertida y la supuesta vulneración del derecho fundamental invocado por la parte actora, resulta abiertamente improcedente ordenar una medida provisional, como lo pretende por el actor.

Finalmente, advierte el Despacho que el término de diez días para proferir sentencia de primera instancia en sede de tutela conduce a que, al no encontrarse acreditado un perjuicio irremediable que ocasione una grave afectación a los derechos fundamentales, la parte actora pueda esperar a la decisión que adopte este Juez Constitucional, sin ver comprometidas las garantías que invoca.

En conclusión, el Despacho considera que la medida provisional solicitada no resulta necesaria, puesto que no se argumentó ni se allegó alguna prueba que acredite fehacientemente que en este momento procesal exista una situación de vulneración o un daño gravoso, que esté afectando actualmente las garantías de la sociedad actora. En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretarla.

En tal contexto, **SE DISPONE POR EL DESPACHO.**

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por la Sociedad URBASER SOACHA S.A. E.S.P, en contra del JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En consecuencia, por **SECRETARÍA**, notifíquese este auto por el medio más expedito y eficaz al señor JUEZ TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces, **remitiéndoles** copia de la demanda, y de este auto admisorio, advirtiéndole que, **cuentan con el término de dos (2) días para ejercer su derecho a la defensa** y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: Vincular como terceros interesados a Rosalba Martínez García en representación de su hijo menor Cristian Santiago Hernández Martínez, al municipio de Soacha y a la Sociedad Forestas de Colombia S.A.S.

CUARTO: Solicitar al Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, remitir de manera digital las piezas procesales principales, del expediente correspondiente al proceso de reparación directa con radicación 11001333603320210012400, **confiriendo para el efecto cuarenta y ocho horas (48), a partir del recibido de la comunicación.**

QUINTO: **Negar** la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: **Adviértase a la autoridad accionada que, de vencer en silencio el término a que refiere el numeral segundo que antecede,** se aplicarán los efectos procesales establecidos en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplidas las ordenes impartidas por Secretaría de esta Sección, ingrésese el proceso al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶.

Firmado electrónicamente plataforma Samai
MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
MAGISTRADA